



**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2025 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE ALIMENTACIÓN  
PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V., DERIVADA  
DEL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO A LA  
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
ALIMEAI2504527 VINCULADO A LA  
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
340012200009025.**

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 07 de noviembre de 2025, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno se notificó a la Unidad de Transparencia la **Resolución** de fecha 07 de noviembre de 2025 emitida por el Mtro. Omar Cortés Rojas, Director de Sustanciación y Resolución de Procedimientos B, adscrito a la Dirección General de Recursos de Revisión e Inconformidad de Transparencia para el Pueblo, emitida dentro del **Recurso de Revisión ALIMEAI2504527** derivado de la atención brindada a la solicitud de acceso a la información con folio **340012200009025**; por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la respuesta de este Sujeto Obligado con base en lo expuesto en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, manifestando expresamente:

**"CUARTA. Estudio de fondo.**

(...)

*Con base en lo anterior, es posible concluir que en su respuesta inicial el sujeto obligado no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran contra con una expresión documental que contenga lo solicitado por el hoy recurrente además de que a través de comunicados oficiales emitidos por él mismo se encontró que actualmente tiene contratos con la persona moral sobre la que se requirió la información, por lo cual no resulta procedente la inexistencia de información indicada por Alimentación para el Bienestar.*

(...)

**QUINTA. Decisión.**

*En tanto que se declaró la inexistencia de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que:*

- *Realice una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo de lo solicitado, esto es el análisis técnico y económico que avaló la capacidad de Familyduck para suministrar el 14.7% de los recursos del Programa de Abastos Rural, en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Subgerencia de Programas Institucionales** y entregue el resultado de la misma a la parte recurrente*

*Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue a través del correo electrónico señalado para ello, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de este medio.” (Sic)*





- II. Mediante los oficios **ALIMENTACIÓN/DAJ/GCA/UT/142/2025** y **ALIMENTACIÓN/DAJ/GCA/UT/143/2025**, ambos de fecha 07 de noviembre de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., turnó a la **Unidad de Administración y Finanzas** y a la **Dirección Comercial** respectivamente, la resolución del recurso de revisión en comento, solicitando lo siguiente:

*"Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, le solicito amablemente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de dar cumplimiento a lo instruido por la autoridad garante y envíe su respuesta debidamente fundada y motivada a más tardar el 14 de noviembre de 2025, acompañada de la documentación soporte." (Sic)*

- III. Mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/DC/GAGA/SNAT/398/2025** de fecha 13 de noviembre de 2025, la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico adscrita a la Gerencia de Abasto de Granos y Abarrotes de la **Dirección Comercial** remitió su pronunciamiento a la resolución del recurso de revisión en cita en el cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

*"Al respecto, en atención a la resolución emitida por la Autoridad Garante, esta Unidad Administrativa realizó una nueva búsqueda con criterio amplio y exhaustivo, en las diversas áreas que integran la misma, por lo cual se reiteró la respuesta proporcionada en la solicitud y Recurso de Revisión de mérito, en los cuales se indicó que no se localizó información alguna.*

*Asimismo, en atención al requerimiento "...entre las que no podrá omitir a la Subgerencia de Programas Institucionales ... ", me permite indicar que la Lic. Alexis Peña Soberanes, proporcionó oficio ALIMENTACIÓN/DC/GPEyP/002/2025 (ANEXO) de 12 de noviembre del año en curso, informando que No cuenta con la información respecto a la solicitud realizada.*

*Lo anterior, se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones." (Sic)*

- IV. Por su parte, mediante el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-196-2025** de fecha 14 de noviembre de 2025, la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** remitió su pronunciamiento a la resolución del recurso de revisión en cita en la cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

*"La Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de correo electrónico de la Subgerencia de Adquisiciones de fecha 14 de noviembre de 2025, hizo del conocimiento que:*

*"..."*





*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, la información relativa al "...Análisis técnico y económico que avaló la capacidad de Familyduck para suministrar 14.7% de los recursos del Programa de Abasto Rural..." no resulta del ámbito de competencia de la Subgerencia de Adquisiciones, adscrita a la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales de Alimentación para el Bienestar con domicilio en Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan 14020 Ciudad de México, CDMX; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, con apego al artículo Quinto Transitorio de los Estatutos Sociales de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V. publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2025.*

*No obstante, en cumplimiento a lo instruido por la autoridad, después de realizar una **nueva búsqueda exhaustiva, razonable y congruente** en los archivos físicos y digitales en materia de adquisiciones, arrendamientos y/o servicios que existen en la Subgerencia de Adquisiciones, adscrita Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en los diversos procedimientos de contratación realizados, no se tiene antecedente de contrato, convenio y/o cualquier instrumento jurídico celebrado con la moral Familyduck y, en consecuencia, de cualquier otra información que pudiera haberse generado.*

*... (Sic)*

*Es oportuno señalar que la Unidad de Administración y Finanzas así como la Gerencia en cita, cumplen cabalmente con la resolución al haber realizado una nueva búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos que conforman a la Unidad, misma que fue realizada bajo el principio de máxima publicidad, cumplió con los criterios de exhaustividad y congruencia y, garantiza en todo momento que se agotó el procedimiento de localización; este proceso garantiza el cumplimiento de las normativas de transparencia y acceso a la información, asegurando una respuesta adecuada y oportuna." (Sic)*

- V. Con fecha 10 de diciembre de 2025, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno se notificó a la Unidad de Transparencia el acuerdo emitido por el Mtro. Omar Cortés Rojas, Director de Sustanciación y Resolución de Procedimientos B, adscrito a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de Transparencia para el Pueblo dentro del expediente **AlimeAI2504527** originado del pronunciamiento de esta Entidad a la Resolución del Recurso de Revisión derivado de la solicitud de acceso a la información con número **340012200009025** por medio del cual, la autoridad garante requiere lo siguiente:

*"En relación con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado incumplió con la resolución que nos ocupa, toda vez que omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, considerando que durante la sustanciación del medio de impugnación se identificó el comunicado "Alimentación para el Bienestar informa" del 26 de agosto de 2025, en la que el propio sujeto obligado reconoce que ha celebrado contratos con FamilyDuck, por lo cual no se tiene certeza del criterio de búsqueda utilizado al realizar la búsqueda de lo solicitado, esto implica que no cumplió con lo previsto por el artículo 141 de la Ley*





*General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia se tiene por INCUMPLIDA la resolución recaída al recurso de revisión citado al rubro." (Sic)*

- VI. Mediante los oficios **ALIMENTACIÓN/DAJ/GCA/UT/205/2025** y **ALIMENTACIÓN/DAJ/GCA/UT/206/2025**, ambos de fecha 10 de diciembre de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., turnó a la **Unidad de Administración y Finanzas**, así como a la **Dirección Comercial** respectivamente, el acuerdo de incumplimiento a la resolución del recurso de revisión en comento, solicitando lo siguiente:

*"Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, le solicito amablemente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información y envíe su respuesta debidamente fundada y motivada a más tardar el 11 de diciembre de 2025, acompañada de la documentación soporte." (Sic)*

- VII. Mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/DC/GAGA/SNAT/428/2025** de fecha 11 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico adscrita a la Gerencia de Abasto de Granos y Abarrotes de la **Dirección Comercial** remitió el pronunciamiento de la Gerencia de Proyectos Especiales, Institucionales y Políticas Comerciales al acuerdo de incumplimiento a la resolución del recurso de revisión en cita en el cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

*"Sobre el particular le comento que, atendiendo al principio de máxima publicidad, se realizó una nueva búsqueda con criterio **amplio y exhaustivo** en los archivos de la Gerencia de Proyectos Especiales Institucionales y Políticas Comerciales, así como, de la Subgerencia de Proyectos Especiales; Subgerencia de Proyectos Institucionales y la Subgerencia de Políticas Comerciales, para identificar el documento en el que conste el "**Análisis Técnico y económico que avaló la capacidad de Familyduck para suministrar 14.7% de los recursos del Programa de Abasto Rural**" derivado de lo anterior, se informa que **NO** se cuenta con la información respecto a la solicitud realizada por el peticionario, por lo que se concluye que la misma es inexistente en los archivos de la Dirección Comercial.*

*Ahora bien, con relación al comunicado "Alimentación para el Bienestar informa" del 26 de agosto de 2025, señalado por la Autoridad Garante, es necesario aclarar que los contratos señalados **no forman parte de la solicitud inicial del peticionario**.*

*En este sentido, Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., ha reconocido a través de diferentes medios la relación contractual que sostiene con la empresa Comercializadora Familyduck, S.A. de C.V., no obstante, los contratos suscritos no corresponden a recursos del Programa de Abasto Rural, sino, a proyectos especiales, así mismo, no debe pasar desapercibido que la relación contractual no es materia de la solicitud primigenia, sino el **"Análisis Técnico y económico que avaló la capacidad de Familyduck para suministrar 14.7% de los recursos del Programa de Abasto Rural"**.*

*Por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia*





y Acceso a la Información Pública, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la inexistencia de la información solicitada, para lo cual, se hacen valer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivas:

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO:** Se realizó una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio de lo solicitado en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Gerencia de Proyectos Especiales, Institucionales y Políticas Comerciales, así como, las Subgerencias de Proyectos Especiales; Institucionales y la de Políticas Comerciales.

**CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** La búsqueda se realizó bajo los criterios de exhaustividad y amplitud dentro de la información generada en el periodo comprendido del 15 de agosto de 2024 a la fecha del presente oficio.

**CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Gerencia de Proyectos Especiales, Institucionales y Políticas Comerciales, así como, en las Subgerencias de Proyectos Especiales; Institucionales y la de Políticas Comerciales, ubicadas en Insurgentes Sur nº 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Alcaldía Tlalpan, CDMX, C.P. 14020.

**MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** La Dirección Comercial de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V. así como las Unidades Administrativas que la conforman, no localizaron el "Análisis Técnico y económico que avaló la capacidad de Familyduck para suministrar 14.7% de los recursos del Programa de Abasto Rural" (Sic), precisando que dicha información no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada, ni se encuentra en posesión de esta Dirección Comercial, por lo que se concluye que es inexistente.

Finalmente, se manifiesta que no es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 140, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que se confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia de la documentación requerida." (Sic)

VIII. Por su parte, mediante el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-212-2025** de fecha 11 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** remitió su pronunciamiento al acuerdo de incumplimiento a la resolución del recurso de revisión en cita en el cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"Por lo que hace a la **Unidad de Administración y Finanzas**, se hace de conocimiento lo siguiente:

En cumplimiento a lo instruido por la autoridad, se realizó una **nueva búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y digitales que existen en esta unidad**, de la cual se desprende que, como se manifestó en la respuesta a la solicitud de origen, en la etapa de alegatos y en el cumplimiento a la resolución de la autoridad, **la Unidad Compradora de la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la**





**Unidad de Administración y Finanzas, no ha celebrado contrato, convenio y/o cualquier otro instrumento jurídico con la moral Familyduck, en consecuencia, no ha generado, procesado o resguardado la información de interés de la persona solicitante, por lo que, SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA EN LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

Por lo anterior, la Unidad de Administración y Finanzas así como la Gerencia en cita, cumplen cabalmente con la resolución al haber realizado una nueva búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos que conforman a la Unidad, misma que fue realizada bajo el principio de máxima publicidad **CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA** y garantizando en todo momento que se agotó el procedimiento de localización; este proceso garantiza el cumplimiento de las normativas de transparencia y acceso a la información asegurando una respuesta adecuada y oportuna.

Por lo previamente expuesto, queda sustentado que la Unidad de Administración y Finanzas y la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, han realizado las diligencias administrativas necesarias a efecto de brindar certeza jurídica y administrativa de que se actuó en estricto apego a derecho para cumplir con la resolución.

De esta manera a fin de cumplimentar lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 17 y 141, me permito exponer lo siguiente:

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO:** Se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente en los archivos físicos y digitales que existen en la Unidad de Administración y Finanzas y sus áreas competentes para la atención a la solicitud en cita.

**CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** Se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente en los archivos físicos y digitales que existen en la Unidad de Administración y Finanzas y sus áreas competentes para la atención a la solicitud en cita, dentro del periodo que corresponde al año inmediato anterior a la recepción de la solicitud, toda vez que el cuerpo de la solicitud no especifica el periodo del cual se requiere la misma.

**CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** Se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente en los archivos físicos y digitales que existen en la Unidad de Administración y Finanzas de Alimentación para el Bienestar con domicilio en Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.

**MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** La Subgerencia de Adquisiciones, adscrita a la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, no localizó el "Análisis técnico y económico que avaló la capacidad de Familyduck para suministrar 14.7% de los recursos del Programa de Abasto Rural.", precisando que no ha generado, procesado o resguardado la información de interés de la persona solicitante, por lo que se concluye que la misma es inexistente en esta Área Administrativa.

De lo antes manifestado, se declara que la documentación referida, es inexistente en los archivos de la Subgerencia de Adquisiciones adscrita a la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales y en los archivos de la Unidad de Administración y Finanzas, concluyendo





*que la misma no fue generada, obtenida, adquirida, transformada, ni se encuentra en posesión de esta Unidad Administrativa.” (Sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 140 fracción I y 141 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo séptimo, segundo párrafo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, publicados en el DOF el 12 de febrero de 2016.
- II. Que el artículo 16 de la LGTAIP, indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 17 de la LGTAIP indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que el artículo 131 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- V. Que el artículo 140, fracción II de la LGTAIP determina que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- VI. Que el artículo 141 de la LGTAIP establece en su primer párrafo que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.





- VII. Que la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** y la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico adscrita a la Gerencia de Abasto de Granos y Abarrotes de la **Dirección Comercial** a través de los oficios **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-212-2025** y **ALIMENTACIÓN/DC/GAGA/SNAT/428/2025**, ambos de fecha 11 de diciembre de 2025, respectivamente, manifestaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por la persona recurrente es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes VII y VIII de la presente Resolución y que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Las **unidades administrativas** arriba señaladas, manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuentan con la documentación requerida por la persona recurrente, por lo que la misma es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por el artículo 141 de la LGTAIP primer párrafo, este Comité considera que, con base en lo señalado por las **unidades administrativas**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que las **unidades administrativas** realizaron una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en sus archivos, así como en las áreas internas que las conforman, correspondientes al periodo del año inmediato anterior a la recepción de la solicitud inicial, y en tal sentido, se concluyó que es inexistente la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información **340012200009025**, señalando ambas áreas que no localizaron **"Análisis Técnico y económico que avaló la capacidad de Familyduck para suministrar 14.7% de los recursos del Programa de Abasto Rural."**; y derivado de la precisión de la Dirección Comercial de que los contratos celebrados con la empresa FamilyDuck no fueron realizados con recursos del Programa de Abasto Rural, lo anterior derivado de que dicha información no ha sido generada por las **unidades administrativas** competentes, o áreas internas que las conforman, ni se le ha hecho llegar a través de ningún medio, por lo que se concluye que la misma es inexistente; por ello, una vez analizadas las manifestaciones de la **Unidad de Administración y Finanzas** y la **Dirección Comercial**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 16 segundo párrafo y 17 de la LGTAIP y en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de la información de mérito.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **declaratoria de inexistencia** de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 40 fracción II, 140 fracción I, y 141 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Vigésimo séptimo, segundo párrafo, de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", por lo que de conformidad con el artículo 140 fracción II de la LGTAIP se emiten los siguientes:





## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la información señalada en el Antecedente VII y VIII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 40 fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., para notificar la presente Resolución a las **unidades administrativas** competentes, a la persona recurrente, así como a Transparencia para el Pueblo, dentro del recurso de revisión **ALIMEAI2504527**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el once de diciembre de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales  
Suplente de la Presidenta del Comité de  
Transparencia de Alimentación para el Bienestar,  
S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García  
Titular del Órgano Interno de Control en  
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e  
Integrante del Comité de Transparencia de  
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca  
Suplente del Titular de la Unidad de Administración  
y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de  
Archivos e Integrante del Comité de Transparencia  
de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.



